

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

SENTENCIA LABORAL

21 de febrero de 2022

Aprobado mediante Acta N° 27 del 21 del mes de febrero de 2022

20-001-31-05-004-2019-00149-01 Proceso ordinario laboral promovido por ALBERTO DE JESÚS FRAGOZO PADILLA y DIANA MARIA FRAGOZO TOLOZA contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS – PORVENIR S.A.

1. OBJETO DE LA SALA.

En aplicación del decreto 806 del 4 de junio de 2020, en su artículo 15, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**, **JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia proferida el 3 de diciembre de 2019 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso de referencia.

2. ANTECEDENTES.

2.1 DEMANDA Y CONTESTACIÓN

2.1.1 HECHOS

2.1.2 Que la señora ANGELA PATRICIA TOLOZA RAMOS nació el 26 de febrero de 1970.

2.1.3 Expuso que la señora ANGELA PATRICIA TOLOZA contrajo matrimonio con el señor ALBERTO DE JESUS FRAGOZO PADILLA el día 16 de junio de 2001 y de la relación nació DIANA MARIA FRAGOZO TOLOZA el día 22 de septiembre de 1999.

2.1.4 Manifiesta que la señora ANGELA PATRICIA TOLOZA trabajó en la ASOCIACION DE HOGARES COMUNITARIOS y cotizó para el régimen de ahorro individual con solidaridad desde noviembre de 2013 hasta abril de 2014 con un ingreso base de un millón seiscientos noventa y un mil pesos (\$1'961.000).

2.1.5 Indicó que la señora ANGELA PATRICIA TOLOZA falleció el 18 de abril de 2014, además contaba con 58.2 semanas cotizadas dentro de los tres últimos años anteriores al fallecimiento.

2.5.6 Por otra parte, el señor ALBERTO DE JESUS FRAGOZO PADILLA y la joven DIANA MARIA FRAGOZO TOLOZA solicitaron el reconocimiento de pensión de sobreviviente el día 11 de agosto de 2016 y no se le ha sido concedida. La joven DIANA MARIA FRAGOZO TOLOZA contaba con 19 años de edad y estudia psicología en la universidad popular del cesar.

2.2 PRETENSIONES.

Que se declare que el señor ALBERTO DE JESUS FRAGOZO PADILLA y la joven DIANA MARIA FRAGOZO TOLOZA tienen derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes de la señora ANGELA PATRICIA TOLOZA en un porcentaje del 50% para cada uno desde el 18 de abril de 2014. Y como consecuencia se condene a las siguientes:

- Al pago del retroactivo pensional correspondiente a las mesadas dejadas de percibir desde el 18 de abril de 2014.
- Al pago de la pensión de sobreviviente a favor de los demandantes.
- Al pago de los intereses consagrados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

2.3 CONTESTACION DE LA DEMANDA

La demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A se opuso de manera expresa al reconocimiento de

todas las pretensiones, toda vez que no existen fundamentos legales que soporten las declaraciones y condenas.

Su defensa se sustenta en los siguientes términos:

Para el reconocimiento de la pensión de sobreviviente, deberá agotarse el procedimiento, esto es radicar la reclamación formal de pensión acompañado con los documentos exigidos para dicho fin, seguido a esto la ADMMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES procederá a estudiar la reclamación y con posterioridad reconocerá la prestación que en derecho corresponda. La demandada en un comunicado dirigido al apoderado del demandante le informó que deberá acercarse a la oficina Porvenir para brindarle la información necesaria para la reclamación. Asimismo, no se realizó la reclamación formal de pensión de sobrevivencia por parte del demandante.

2.4 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Mediante sentencia del 03 de diciembre del 2019 la *a quo* declaró probada las excepciones de fondo de “petición antes de tiempo” e “inexistencia de la obligación de reconocer pensión de sobrevivencia” y absolvió a la demandada Administradora de Fondo de pensiones y cesantías PORVENIR de todas las pretensiones invocadas por el demandante.

2.4.1 PROBLEMA JURÍDICO ABORADO EN PRIMERA INSTANCIA.

“Determinar el Despacho si debe declarar en esta instancia, que el señor ALBERTO DE JESUS FRAGOZO PADILLA, en calidad de esposo y DIANA MARIA FRAGOZO TOLOZA, en calidad de hija, son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, por el fallecimiento de la señora ANGELA PATRICIA TOLOZA RAMOS, a partir del 18 de abril de 2014, con sus mesadas ordinarias, más los intereses moratorios, las costas y agencias en derecho; y/o si, por el contrario, prosperan las excepciones opuestas por la demandada PORVENIR S.A.”

Como fundamento de su decisión expuso lo siguiente:

Manifestó el juez de primera instancia que la norma aplicable debe ser el artículo 46 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 12 de la ley 797 de 2003, además indicó que la señora ANGELA PATRICIA TOLOZA RAMOS, falleció el día 18 de abril de 2014, según Registro Civil de Defunción visto a folio 19.

Indicó que el apoderado judicial de la parte demandante presentó solicitud de pensión de sobrevivientes, ante la administradora de fondo de pensiones y

cesantías PORVENIR S.A., tal como se observa a folio 15 del expediente, pero esto no quiere decir que, con dicha solicitud, se haya iniciado formalmente la reclamación por sobrevivencia, puesto que no se observa prueba alguna que demuestre que los demandantes hayan realizado y aportado toda la documentación pertinente que se requiere y que se exige, para no vulnerar el derecho que pueda surgir por otro, además agrega que una cosa es elevar la solicitud de reconocimiento de pensión de sobrevivientes y otra muy distinta es que la accionada le haya negado lo pedido.

El juzgado encontró probado las documentales aportadas por la parte demandada en el que se evidencia la respuesta a la solicitud elevada para el reconocimiento pensional pretendido por el demandante, en el cual le informan, y le indican, incluso le anexan los formularios donde debe suministrar la información que requiere la administradora de fondo de pensiones, para formalmente dar inicio a la reclamación pensional, de la cual, no hay prueba alguna que esta información que requirió la demandada hubiese sido suministrada por los demandantes.

Por tanto, el juez a quo concluye que no está demostrada la reclamación formal de la pensión de sobreviviente causada en razón del fallecimiento de la señora ANGELA PATRICIA TOLOZA RAMOS, por tanto, se procede a declarar la “petición antes de tiempo”, toda vez, que no pueden los demandantes reclamar un derecho, sin haber agotado aun el procedimiento interno ante las entidades establecidas por la norma, para obtener la pensión de sobreviviente.

2.5 RECURSO DE APELACIÓN.

Inconforme con la decisión el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación contra la decisión de primera instancia en los siguientes términos:

Indicó que los demandantes ALBERTO DE JESUS FRAGOZO PADILLA y DIANA MARIA FRAGOZO TOLOZA si tienen derecho al reconocimiento pensional puesto que se debe tener en cuenta el tiempo cotizado con referencia al régimen de primera media con prestación definida, y además manifestó que si se realizaron todos los trámites pertinentes para el reconocimiento de la pensión.

2.6 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

PARTE RECURRENTE

Mediante auto del 1 de octubre de 2021 se corrió traslado al parte recurrente notificado por medio de Estado 153 del 4 de octubre del 2021.

Expresa que es plenamente valido realizar una solicitud para el reconocimiento pensional mediante derecho de petición como, y esta debe ser respondida de fondo y es por eso que el juez de primera instancia erró en la valoración jurídica y en la valoración de las pruebas al momento de la decisión, por cuanto que en la historia laboral proferida por Colpensiones se acredita los meses de febrero a mayo, julio y septiembre de 2011, del 1 de noviembre de 2011 al 31 de enero de 2012, asimismo los meses de junio, agosto y octubre de 2013, los anteriores tiempos no se encuentran reconocidos en la historia laboral de Porvenir ni son objeto de bono pensional por ser parte del régimen subsidiado de pensiones.

DE LA PARTE NO RECURRENTE

Mediante auto de 20 de octubre del 2021, notificado por estado electrónico se corrió traslado a la parte no recurrente de conformidad con el Decreto 806 del 2020. Estando del término de rigor, argumentó que no obra si quiera sumaria de la relación marital hasta el momento de fallecimiento de la afiliada, por lo tanto, no existe presupuesto para proferir condena en contra de Porvenir S.A puesto que no se pudo establecer la supuesta obligación pensional en contra de la demandada y a favor del actor.

3 CONSIDERACIONES

Preliminarmente debe expresarse, que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resolviera el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la demandante ALBERTO DE JESUS FRAGOZO PADILLA y DIANA MARIA FRAGOZO TOLOZA

Por otro lado, se expresa, que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

3.1 COMPETENCIA.

Este tribunal tiene competencia tal como se asigna el Artículo 15 literal B numeral 1 del C.P.T.S.S.

3.2 PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico para abordar es el siguiente:

Corresponde a esta Sala determinar si: *¿Se dan los presupuestos para el reconocimiento de la pensión de sobreviviente de la causante ANGELA PATRICIA TOLOZA RAMOS en favor de los demandantes?*

3.3 FUNDAMENTO NORMATIVO.

CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA

Artículo 23.

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

LEY 100 DE 1993 MODIFICADA POR LA LEY 797 DE 2003

Artículo 46. requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes.

“<Artículo modificado por el artículo [12](#) de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

- 1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,*
- 2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones:”*

Artículo 47. beneficiarios de la pensión de sobrevivientes.

“a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;”

3.4 FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL

Requisitos para el reconocimiento de la pensión de sobreviviente (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia SL2538-2021 de 9 de junio de 2021, MP Dr. Jorge Luis Quiroz Alemán)

“Tal como lo ha precisado de manera reiterada esta Corporación, la norma aplicable para establecer el cumplimiento de los requisitos para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes es la que regula la respectiva prestación, que se encuentre vigente en la fecha de la muerte, en este caso, el art. 12 de la Ley 797 de 2003, y, excepcionalmente, cuando el afiliado fallecido no completó los requisitos allí previstos, en virtud del principio de la condición más beneficiosa, se aplica la normatividad inmediatamente anterior, siempre que se cumplan las exigencias y reglas que para ello han sido desarrolladas por la jurisprudencia, lo que se acompasa con el raciocinio jurídico del ad quem.

Aquí se advierte que, como lo adujo la oposición, no existe la aducida deficiencia normativa, vacío legislativo o laguna axiomática, de cara al supuesto fáctico puesto en consideración, en la disposición que prevé los requisitos para la causación de la pensión de sobrevivientes, los que se encuentran regulados por el legislador, dentro de su facultad de configuración legislativa, que le permite establecer las exigencias que deben cumplir los afiliados al sistema pensional, para la causación de las prestaciones previstas para cada uno de los riesgos que aquel ampara, de vejez, invalidez y muerte; contingencias que difieren sustancialmente en el hecho que las origina y las distintas consecuencias y necesidades de protección, bien del núcleo familiar, o del afiliado mismo, por lo que no son equiparables, como lo pretende la recurrente, respecto a la pensión de invalidez y sobrevivencia.

Es la existencia de una regla jurídica que se extrae de la norma que regula la pensión de sobrevivientes; que dicha regla es aplicable a la pensión de invalidez, por la razón fundamental en que se soporta, y es que, encontrándose satisfecha la mayor densidad de cotizaciones exigidas en el sistema pensional, que lo son para la pensión de vejez, se consolida el derecho a las prestaciones previstas para otras contingencias”

4 CASO EN CONCRETO.

Se advierte que la parte demandante, pretende que se declare que ALBERTO DE JESÚS FRAGOZO PADILLA y DIANA MARIA FRAGOZO TOLOZA tienen derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente, en ocasión al fallecimiento de la señora ANGELA PATRICIA TOLOZA RAMOS en un porcentaje del 50% para cada uno de los beneficiarios, desde el 18 de abril de 2014.

En contraprestación, la demandada se opuso a las prestaciones se opuso de manera expresa al reconocimiento de todas las pretensiones, toda vez que no existen fundamentos legales que soporten las declaraciones y condenas.

El juzgado de primera instancia negó las pretensiones debido a que no encontró demostrada la reclamación formal de la pensión de sobreviviente causada en razón del fallecimiento de la señora ANGELA PATRICIA TOLOZA RAMOS, toda vez que no pueden los demandantes reclamar un derecho, sin haber agotado aun el

procedimiento interno ante las entidades establecidas por la norma, por tanto, la juez *a quo* procedió a declarar la “petición antes de tiempo”.

De acuerdo con lo anterior, se procede a desatar el problema jurídico planteado:

¿Se dan los presupuestos para el reconocimiento de la pensión de sobreviviente de la causante ANGELA PATRICIA TOLOZA RAMOS en favor de los demandantes?

Dentro del material probatorio aportado se tiene lo siguiente:

- ✓ Solicitud de pensión de sobreviviente elevada a PORVENIR por los demandantes, con la cual se acredita que los actores invocaron la solicitud ante la demandada. (fl.15)
- ✓ Registro civil de defunción de la señora ANGELA PATRICIA TOLOZA RAMOS, en el que se indica del fallecimiento de la causante el 18 de abril de 2014. (fl.19).
- ✓ Registro civil de nacimiento de la joven DIANA MARIA FRAGOZO TOLOZA, se acredita que es hija de la causante. (fl.20).
- ✓ Registro civil de matrimonio de la causante ANGELA PATRICIA TOLOZA RAMOS y ALBERTO DE JESÚS FRAGOZO PADILLA. (fl.21).
- ✓ Historia laboral de Colpensiones, se acredita las semanas cotizadas por la causante. (fl.22).
- ✓ Historia laboral de Porvenir, se evidencia las semanas cotizadas por la causante. (fl.66).

Ahora bien, la pensión de sobreviviente está regulada en la ley 100 de 1993 modificada por la ley 797 del 2003; dicha prestación, está reglamentada por los artículos 46, 47 y 48 de la ley 100 de 1993.

La señala quiénes son los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, en este caso los llamados a esta reclamación son el cónyuge y la hija de la señora ANGELA PATRICIA TOLOZA RAMOS, situación que fue acreditada con los correspondientes registros de nacimiento y matrimonio aportados.

La constitución política de Colombia en su artículo 23, reconoce el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución, conforme a lo allegado al proceso se demuestra que los actores sí interpusieron la respectiva solicitud formal ante

PORVENIR S.A para la reclamación a la pensión de sobreviviente y por consiguiente era obligación de la demandada Porvenir entrar a valorar la petición y realizar el estudio pertinente con respecto al reconocimiento a la prestación económica.

Teniendo en cuenta lo expresado, se tiene que los demandantes, cumplieron con el trámite de realizar la solicitud ante la demandada PORVENIR con la pretensión deprecada, esto es la pensión de sobrevivientes en sus calidades de esposo e hija. Corresponde entonces verificar si la causante acreditó el número de semanas exigidas por la Ley para que dicho derecho quede en cabeza de sus beneficiarios.

Procede entonces esta Colegiatura a verificar si las semanas cotizadas durante últimos tres años anteriores al fallecimiento de la señora ANGELA PATRICIA TOLOZA RAMOS, esto es 18 de abril de 2014 corresponden a las 50 exigidas por el artículo 46 de la Ley 100 de 1993.

Partiendo del interregno ocurrido entre 18 de abril de 2011 y el 18 de abril de 2014, verificado los historiales de semanas en PORVENIR Y COLPENSIONES. Se observan las siguientes cotizaciones:

- **PORVERNIR** folio 66 y vto
 - Desde el 18 de abril de 2011 al 31 de mayo de 2011, 42 días.
 - Desde el 1° de julio de 2011 al 31 de julio de 2011, 31 días.
 - Desde el 1° de septiembre de 2011 al 30 de septiembre de 2011, 30 días.
 - Desde el 1° de noviembre de 2011 hasta el 31 de enero de 2012, 92 días.
 - Desde el 1° de junio de 2013 al 30 de junio de 2013, 30 días.
 - Desde el 1° de agosto de 2013 hasta el 31 de agosto de 2013, 31 días.
 - Desde el 1 de octubre de 2013 hasta el 31 de octubre de 2013, 31 días.

Para un total de 41 semanas

Colorario lo anterior, se observa que la causante cotizó 41 semanas por lo tanto no cumple con uno de los requisitos exigidos por el artículo 46 de la ley 100 del 1993, el cual indica que son 50 semanas cotizadas en los últimos tres años anteriores al fallecimiento; faltado el requisito objetivo de la densidad de semanas cotizadas.

Por tanto, la causante no dejo acreditados los requisitos para que la parte actora, se constituyera como beneficiaria de la garantía social deprecada. En razón a lo anterior, se confirmará la sentencia emanada por el Juzgado de primera instancia, pero por razones diferentes a las expuestas por este.

Por sustracción de materia se hace inane analizar los demás requisitos para el reconocimiento de pensión objeto del presente estudio.

Por todo lo anteriormente mencionado a esta Colegiatura no le queda otro camino que confirmar la sentencia proferida en la primera instancia por lo considerado anteriormente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia, proferida el 03 de diciembre de 2019 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, Cesar, dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor **ALBERTO DE JESUS FRAGOZO PADILLA** y la **DIANA MARIA FRAGOZO TOLOZA** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROVENIR S.A.** Por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la parte vencida. Como agencias en derecho se fija el equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

Notifíquese por estado, para tal objeto remítase a la secretaria del Tribunal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado

JESÙS ARMANDO ZAMORA SUÀREZ

Magistrado

ÒSCAR MARINO HOYOS GONZÀLEZ

Magistrado